

CG388/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA CALDERÓN DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN POSTULADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011.

Distrito Federal, 23 de noviembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha catorce de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número IEM/SG-3764/2011, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual hace de conocimiento a esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, mismos que medularmente consisten en lo siguiente:

- Que el 17 de mayo de 2011, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2011 para el Estado de Michoacán, con la finalidad de realizar la renovación de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

- Que el 17 de mayo de 2011, por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, fue aprobado el **'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 EN MICHOACÁN.**
- Que con fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, la C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, ganó la candidatura interna del Partido Acción Nacional para contender por la candidatura del gobierno del estado de Michoacán, en tal virtud, con fecha 30 de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el registro de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata a la gubernatura del estado en candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.
- Que a partir de la fecha anterior, esto es, del 30 de agosto, los candidatos debidamente registrados y con su candidatura aprobada, legalmente pudieron iniciar con su campaña formal, utilizando los medios a su alcance y permitidos por la propia disposición electoral, entre ellos radio y televisión, que fueran contratados de conformidad a lo que las reglas del Acuerdo antes señalado y el propio Código Electoral del Estado regulan.
- Que el Código Electoral del estado, así como los diversos Acuerdos emitidos y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán establecen la permisión a los partidos políticos y sus candidatos, de promoción a través de medios escritos, radio y televisión, pero también atendiendo a ciertas reglas, de participación y de uso de los mismos, a saber, que ningún partido político o coalición podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.
- Que las propias reglas de contratación de medios de comunicación para difundir propaganda electoral, establece un procedimiento para ello, esto es, que sólo podrán hacerlo los partidos políticos y coaliciones, la cual se hará a través del Instituto Electoral de Michoacán, así como que no se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de un partido político o candidato, por parte de terceros.
- Que a partir del inicio del arranque del Proceso Electoral, la C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, candidata de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza al gobierno del estado, en uso de su derecho, ha venido utilizando tanto prensa escrita, como radio y televisión para dar a conocer tanto su plataforma política, como posicionamiento de su persona.

- Que atento a lo anterior, si bien es cierto, legalmente se permite tener espacios en radio, televisión, medios escritos y electrónicos, se ha visto detectando una gran cantidad de participaciones en dichos medios, por parte de la candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA.
- Que de los hechos narrados y expuestos, se desprende que la ciudadana y candidata al gobierno del estado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, ha estatuido una conducta en principio no prohibida, pero que a lo largo de toda su actividad de campaña, ha violentado toda una serie de disposiciones legales que está obligada a observar, como todo ente político o persona física que vive en un Estado de Derecho, siendo generadora de violación continua y sistemática por su desacato a principios constitucionales y legales.
- Que la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, contempla una serie de mandatos y derechos con la única finalidad de participaciones legales y equilibradas en toda contienda electoral, y a su vez estas disposiciones constitucionales se encuentran reglamentadas en forma amplia y por demás clara, estableciendo procedimientos y sanciones en caso de incumplimiento.
- Que existen por tanto reglas de participación muy claras en materia de elecciones populares, y la participación de ciudadanos y partidos políticos en las mismas, todo ello con la finalidad de generar en todo momento condiciones que privilegien las decisiones libres del electorado que determina participar emitiendo un voto de confianza hacia determinado candidato o partido político cuando decide sufragar su voluntad a favor de ellos.
- Que la ley fija muy claro el uso de los recursos económicos con los que cuentan los partidos políticos y la forma de usarlos, para ello y por lo que se refiere al estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral del estado, emitió y aprobó con fecha 17 de mayo de 2011, por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria fue aprobado el **'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE ESPACIOS**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

**PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y COALICIONES, EN MEDIOS IMPRESOS Y
ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL
AÑO 2011 EN MICHOACÁN.**

- Que si bien es cierto, la contratación en espacios de radio y televisión no resulta ilegal, sí resulta contrario a las normas y disposiciones legales la inobservancia del procedimiento para realizarla, como en el presente caso en que se denuncia a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, al igual que a su candidata en común LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA.
- Que resulta claro, que la candidata y los partidos políticos que representa, han venido teniendo una participación constante, fuera de los tiempos oficiales asignados, tanto en radio como en televisión, tal y como consta de los hechos expuestos y probados, mismos que muestran que se trata de participaciones en televisión y en programas de radio comerciales, esto es, los no proporcionados por el Instituto Electoral de Michoacán, ni contratados a través de éste.
- Que resulta importante que se investigue la adquisición de tiempos en estos medios de comunicación masiva, por la candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, y los partidos que representan Acción Nacional y Nueva Alianza, dada la ilegalidad que de sus actos se desprende, y la falta de certeza y equidad que los mismos generan.

Aportando para acreditar lo anterior, los siguientes elementos probatorios:

1. La transcripción contenida en el escrito de queja, correspondiente a las entrevistas realizadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa candidata de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a la gubernatura del estado de Michoacán, y
2. Dos discos compactos que contienen archivos de audio y de video, correspondientes a diversas grabaciones, las cuales a decir del impetrante constituyen las múltiples entrevistas motivo de inconformidad.

II. Atento a lo anterior el dieciséis de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**; **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Antonio Soto Sánchez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la tesis de Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**, toda vez que acredita el carácter con el que se ostenta, al tenor de la certificación emitida por el Secretario General de la referida autoridad comicial michoacana, la cual adjunta a su escrito inicial; **TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Antonio Soto Sánchez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión distintos a los ordenados por este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----
Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, y considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

QUINTO.- Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que de la interpretación de los artículos 358, párrafo 5 y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, y que dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; criterio que fue plasmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XX/2011 titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, es que esta autoridad sustanciadora estima que en el caso no se colma la necesidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto, en virtud de que, en el actual sumario, como se ha referido, el Partido de la Revolución Democrática presentó la queja de mérito, en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión; lo que a su juicio pudiera contravenir la normativa constitucional y legal en materia electoral; para lo cual y a efecto de demostrar sus afirmaciones, dicho ente político ofreció como elementos de prueba la transcripción de las entrevistas motivo de inconformidad, así como diversos discos compactos que contienen archivos de audio y video correspondientes a los múltiples programas que señala en su escrito de queja. Atento a ello es de referirse que el ejercicio de la facultad de investigación para el conocimiento de la verdad sobre los hechos denunciados, mediante la sustanciación de los procedimientos sancionadores en la materia, no se ubica en un ámbito de absoluta disponibilidad del Instituto Federal Electoral, sino se encuentra sujeta, como todas las atribuciones de los órganos del Estado, a una serie de reglas que justifican su existencia y que le permiten convivir armónicamente con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados. A este respecto, es de señalar que el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como primera regla fundamental para todas las autoridades del país, que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De esta forma, es de subrayarse que en los procedimientos sancionadores, la autoridad electoral para investigar, debe privilegiar las diligencias que no afecten a los gobernados, con la finalidad de que se respeten al máximo posible sus derechos fundamentales, tal como se puede observar en la tesis S3 ELJ 63/2002, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”, que en forma medular señala que las facultades para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

*derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. Por ello, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primero a los datos que legalmente pudieran recabarse, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible; máxime que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 365, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto Federal Electoral de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; no obstante que tal disposición se ubique dentro de las que regulan el procedimiento sancionador ordinario, en atención a que esas cualidades, como se puede apreciar, no son propias de cada uno de esos procedimientos, sino se tratan de características esenciales a las cuales deben sujetarse las investigaciones que realice la autoridad electoral. De ahí que se considere que cualquiera que sea el procedimiento sancionador de que se trate, las investigaciones de la autoridad deberán subordinarse a esos criterios rectores, los cuales emanan de los derechos humanos y garantías conferidos en la propia Constitución General. Precisado lo anterior, y toda vez que en el caso a estudio es el sujeto denunciado la persona idónea para aportar los elementos necesarios y eficaces para que esta autoridad, en su caso, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que fueron puestos en su conocimiento constituyen o no infracciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral y de esta forma evitar la generación de un acto de molestia a terceros, se estima pertinente obtener la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, a través de requerimiento de información realizado al sujeto de derecho que habrá de ser emplazado al actual procedimiento especial sancionador, dado que al presumirse su participación en las conductas calificadas como infractoras por el quejoso, es quien se encuentra en aptitud de proporcionar los datos solicitados; **SEXTO.-** Se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, expuesto lo anterior, se ordena **dar inicio al procedimiento especial sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emplazar y correr traslado con copia de las constancias que obran en autos, en contra de: A) C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta infracción a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b)***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y B) De los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales disponen que constituye una infracción a los partidos políticos la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, a través de diversas intervenciones en los noticieros que se precisan en el siguiente cuadro:

Emisora	Programa	Conductor	Fecha	Horario	Contenido
Tv-Azteca	Shalalá	Sabina Berman Katia de Artigues	10/agosto/1 1	23:00	Habló de su vida política, de sus planes y de sus propuestas de gobierno.
Tv-Azteca	Hechos Michoacán	Antonio Gutiérrez	31/agosto/1 1	14:00 y/o 15:00	
Canal Local 13 Televisa	Noticiero Michoacano	Alejandro Arellano Y Andrea	01/septiembre/11		Habló sobre sus propuestas y plataforma política.
TV-Azteca	Noticieros Hechos A.M.	Jorge Zarza	06/septiembre/11	8:20	Habló de su plataforma política y su candidatura al gobierno del estado.
Unicable - Televisa	Netas Divinas	Consuelo Duval Gloria Calzada Yolanda Andrade Luz María Zetina	06/octubre/1 1	21:30 21:00 domingos	Habló de su carrera política, de su candidatura al gobierno del Estado de Michoacán y de sus propuestas de gobierno y políticas.
TV-Azteca	Noticiero Hechos Nocturno	Javier Alatorre	11/octubre/1 1	11:00	Habló de su plataforma política y de la elección a celebrarse en Michoacán el próximo 13 de noviembre de este año.
Televisa-Galavisión	Las Noticias por Adela	Adela Micha	11/octubre/1 1		Habló de su plataforma política y de la elección a celebrarse en Michoacán el 13 de noviembre de 2011
TV-Azteca	Venga la Alegría	Raquel Bigorra	13/octubre/1 1		Habló de su plataforma política y de la elección a celebrarse en Michoacán el próximo 13 de noviembre de 2011.
TV-Azteca Canal 13	La entrevista con Sarmiento	Jorge Sarmiento	18/octubre/1 1		Habló de sus programas y plataforma de gobierno y política

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

Emisora	Programa	Conductor	Fecha	Horario	Contenido
Televisa	Miembros al aire	Raúl Araiza Mauricio Castillo Jorge Van Rankin Leonardo Lozano			Habló de política, de sus ideas y plataforma política, así como de la elección a celebrarse el día 13 de noviembre de 2011
Televisa Canal-2	Caminos de Michoacán	Juan José Ulloa		9:00	Campaña integrada-propaganda político-electoral con imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa con la frase "Corazón y carácter para gobernar, Cocoa LUISA MARÍA CALDERON GOBERNADORA".
Televisa Canal-2	Hoy	Alan Tacher		9:00 a 12:00	Habló sobre su participación y vida política, su candidatura al gobierno del estado de Michoacán, su plataforma política y sus propuestas de gobierno.
CB TELEVISIÓN			04/noviembre/11		Cierre de campaña por el partido Nueva Alianza, así como del PAN
TV-Azteca	Canal 7	Mónica Castañeda	05/noviembre/11	11:30	Habló de su vida política, de la elección del próximo 13 de noviembre de 2011 y de sus propuestas de campaña.

ENTREVISTAS EN RADIO					
Emisora	Programa	Conductor	Fecha	Horario	Contenido
Radio	Hoy por hoy		31/agosto/2011		Habló del inicio de su campaña con austeridad, de su carrera política y del problema central de Michoacán "la educación".
Radio	Panorama	Alejandro	31/agosto/2011		Habló de las elecciones, de encuestas y de lo que le puede ofrecer al pueblo michoacano.
Radio	Radio 13	Margarita	31/agosto/2011		Habló del arranque de su campaña y e los planes que tiene para Michoacán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

ENTREVISTAS EN RADIO					
Emisora	Programa	Conductor	Fecha	Horario	Contenido
Radio	Y usted qué opina?	Lino	31/agosto/2011		Habló del arranque de su campaña, de los compromisos que estará haciendo con Michoacán, sobre todo con los jóvenes de Michoacán.
Radio	Imagen informativa		02/agosto/11		
Radio	Y usted qué opina?		21/septiembre/11		Habló de las encuestas, se encuentra empate entre los tres partidos PRI, PAN y PRD.
Radio	Ultra Noticias (Radio Ranchito)	Gabriela Pérez	21/septiembre/11		Habló de sus propuestas ya que quiere transformar Michoacán para bien, también habló de las encuestas y como ha ascendido su partido.
Radio	Al Momento Radio		21/septiembre/11		
Radio	Ultra Noticias (Radio Ranchito)	Gabriela Pérez	28/septiembre/11		Habló de sus encuestas y del problema presupuestal de Michoacán.
Radio	Y usted qué opina?		28/septiembre/11		Habló de que le han favorecido las encuestas ya que esta arriba del PRI y PRD. También habló del parentesco con el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa.
Radio	José Cárdenas	José Cárdenas	29/septiembre/11		Habló de que va ganando en las encuestas al PRI y también habló del parentesco con el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa.
Radio	Noticias MVS	Carmen Aristegui	03/octubre/2011		Habló del diagnóstico que tiene sobre las problemáticas más destacadas para Michoacán (el Campo, Seguridad, mamás solas, empleo, estudio).
Radio	Formato 21		05/octubre/2011		Habló de cómo van las encuestas, de su campaña que se está realizando un ambiente de inseguridad y de las necesidades de Michoacán como desempleo, educación e inseguridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

ENTREVISTAS EN RADIO					
Emisora	Programa	Conductor	Fecha	Horario	Contenido
Radio	Y usted qué opina?		07/octubre/2011		Habló de lo que las mujeres michoacanas le solicitan cada vez que está en contacto con ellas (inseguridad, empleos, infraestructura del campo) comenta que trabajará muy duro para satisfacer las necesidades de cada una de ellas.
Radio	En los tiempos de la radio		10/octubre/2011		Habló de que presentará su plan de trabajo de Gobierno y de las encuestas en las que el PRI le va ganando al PAN.
Radio	Enfoque matutino	Sergio	11/octubre/2011		Habló del Plan de trabajo para su campaña, el cual asegura cubrirá las aspiraciones de todos los michoacanos.
Radio	Imagen Informativa		11/octubre/2011		Habló de que va están al par el PRI y el PAN ya que la competencia con Fausto Vallejo es muy fuerte por la gran trayectoria que tiene él en la política. También habló de lo que son los Cárdenas en Michoacán.
Radio	La red nocturno	Jesús	11/octubre/2011		Habló de las encuestas que va por arriba del PRI y PRD, de cómo a girado su campaña y del parentesco que tiene con el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa.
Radio	López Dóriga	Joaquín López Dóriga	11/octubre/2011		Habló del que le ha ayudado a la candidatura el parentesco que tiene con el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa. Habló también del desarrollo de su campaña.
Radio	Todo para la mujer		11/octubre/2011		Habló de las razones que tuvo para lanzarse como Gobernadora, de las propuestas que ofrece durante su campaña y de lo que más le piden las mujeres michoacanas.
Radio	Hoy por hoy	Salvador	17/octubre/2011		Habló de las encuestas que ha habido y que se ha notado la preferencia del pueblo michoacano hacia ella. También habló de que la competencia del PAN, PRI, y PRD ha sido muy fuerte.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

ENTREVISTAS EN RADIO					
Emisora	Programa	Conductor	Fecha	Horario	Contenido
Radio	Y usted qué opina?		17/octubre/2011		Habló de las encuestas que ha habido y que esta muy arriba del PRI y del PRD. Que le gustan más el dialogo con la gente que los grandes discursos que pueda dar.
Radio	La red matutino		27/octubre/2011		Habló de que las encuestas le han favorecido mucho esta por arriba del PRI y PAN. Habló del parentesco con Felipe Calderón Hinojosa, y dio su opinión respecto de los partidos que están comprando el voto.
Radio	Y usted qué opina?		28/octubre/2011		Habló de las encuestas ya que se encuentra en primer lugar y del cierre de su campaña.
Radio	Hoy por hoy		31/octubre/2011		Habló de las acusaciones del PRI en contra del PAN de que utiliza recursos federales para comprar votos.
Radio	Hoy por hoy		01/noviembre/2011		Habló de los últimos días que le quedan de campaña, de la inseguridad y de las renunciaciones de aquellos que quisieron ser representantes de algún sector.
Radio	José Cárdenas		03/noviembre/2011		
Radio	La red nocturno		03/noviembre/2011		
Radio	López Dóriga		03/noviembre/2011		
Radio	MVS Vespertino		03/noviembre/2011		
Radio	Reporte 98.5 Vespertino		03/noviembre/2011		

SÉPTIMO.- Se señalan las nueve horas del día veintiuno de noviembre de dos mil once, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO.-** Cítese a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa Fausto Vallejo Figueroa**, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

Nacional y Nueva Alianza; a los Representantes Propietarios de los **partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza** ante el Consejo General de este Instituto, así como al denunciante, **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como al personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; **NOVENO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Liliana García Fernández, Lucía Hernández Chamorro, Abel Casasola Ramírez, Wendy López Hernández, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García y personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **DÉCIMO.-** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

*que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SÉPTIMO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----*

Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

*De esta forma, se le hace de su conocimiento que **de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra**, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----*

DÉCIMO PRIMERO.- *De conformidad con lo acordado en el QUINTO punto del actual proveído, se ordena requerir a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el Punto SÉPTIMO del Acuerdo que antecede precise lo siguiente: a) Si tuvo alguna participación en los programas a que se hace referencia de manera gráfica en el cuadro del SEXTO punto del presente proveído; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, especifique la fecha y hora en que tuvo lugar su intervención; c) Señale si ratifica el contenido de las entrevistas que obran en autos y que se encuentran detalladas en el cuadro referido en el presente proveído; d) Refiera si contrató u ordenó la difusión de las entrevistas motivo de inconformidad en el actual sumario, de cuyo contenido textual, visual y auditivo, de conformidad con los elementos probatorios aportados por el denunciante, se advierten diversas imágenes y diálogos en los que es partícipe; e) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, señale el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material motivo de inconformidad en comento, el monto de la contraprestación efectuada para tal efecto y las condiciones generales de la contratación o bien la percepción que obtuvo por su participación en el mismo, y f) Señale el motivo de su intervención en las entrevistas de mérito, así como la forma en que recibió la invitación para participar*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

en las mismas. En su caso acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita; **DÉCIMO SEGUNDO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia identificada con el número 17/2011, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”; es de señalarse que atento al principio *fumus boni iuris*, que implica el examen previo de un litigio para determinar su viabilidad con los elementos existentes para el caso de que se llegara a tramitar y resolver la materia en sentencia, y si en este análisis se advierte, de manera manifiesta e indudable, la inviabilidad de las pretensiones imputadas a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumibles por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, por encontrarse evidenciado que en el caso concreto no se dan los motivos que sirven para justificarlo, ante lo cual sólo se generarían posibles actos de molestia estériles a los justiciables en contravención al espíritu del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el Estado de Derecho; esto es, no se propiciaría el respeto y amplitud del acceso a la justicia y se podría atentar contra el principio de prontitud y expedites de la misma, a que se refiere el artículo 17 de nuestro máximo ordenamiento legal; **DÉCIMO TERCERO.-** Hecho lo anterior, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **DÉCIMO CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para efectos de la tramitación del presente procedimientos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en razón de que los hechos materia de queja guardan relación con el Proceso Electoral Local actualmente en desarrollo en el estado de Michoacán; **DÉCIMO QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; así como a los **Representantes Propietarios de los partidos políticos mencionados y del Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General de este Instituto.-----

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

III. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, giró los oficios identificados con las claves SCG/3504/2011, SCG/3505/2011, SCG/3506/2011, SCG/3507/2011 y SCG/3508/2011, dirigidos a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa entonces candidata al cargo de Gobernador en el estado de Michoacán, al Instituto Electoral de Michoacán, así como a los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron notificados en fechas dieciocho de noviembre del presente año.

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el Punto Noveno del Acuerdo precisado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3509/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández y Dulce Yaneth Carrillo García, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores y Jefes de Departamento, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

V. El veintiuno de noviembre del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del proveído de fecha dieciséis de noviembre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3509/2011, DE FECHA DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE NO COMPARECIÓ PERSONA AUTORIZADA ALGUNA POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, TANTO EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, ENTONCES CANDIDATA COMÚN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y ACCIÓN NACIONAL Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0416080208801, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, A QUIENES SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITOS SIGNADOS POR LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, POR MEDIO DE LOS CUALES COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y AUTORIZA A DIVERSAS PERSONAS PARA QUE COMPAREZCAN A LA MISMA, DIVERSO ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y POR ÚLTIMO ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA FORMULADO SUS ARGUMENTOS DE DEFENSA Y PRESENTANDO ALEGATOS. ASIMISMO, SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN POR MEDIO DE LOS CUALES COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA AUTORIZANDO A DIVERSAS PERSONAS PARA QUE COMPAREZCAN A LA MISMA Y DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

OFRECIENDO PRUEBAS Y ALEGATOS DE SU PARTE DEL MISMO MODO SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA A DIVERSAS PERSONAS PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y DA CONTESTACIÓN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS FORMULADO DIVERSAS CONSIDERACIONES A SU FAVOR. POR ÚLTIMO, SE TIENE POR RECIBIDO CARTA PODER SIGNADA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID POR MEDIO DEL CUAL OTORGA A LOS CC. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS Y TOMÁS PÁEZ PÁEZ PODER BASTANTE PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; ASIMISMO, SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO FIRMADO POR EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA FORMULANDO SUS ALEGATOS CORRESPONDIENTES.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: ASIMISMO, SE TIENEN COMO DOMICILIOS SEÑALADOS POR LAS PARTES Y POR AUTORIZADAS A LAS PERSONAS INDICADAS EN LOS OCURSOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD EN LA PRESENTE ACTA, PARA LOS EFECTOS CITADOS EN LOS MISMOS.-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIANTES PARA QUE RESUMAN EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGAN UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

QUE EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y SE CUENTA CON EL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, POR CADA UNO, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA-----

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA EN REPRESENTACIÓN TANTO DE LA C. **LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA**, ENTONCES CANDIDATA COMÚN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 369 DEL COFIPE, ASÍ COMO DERIVADO DEL ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ACUDO EN TIEMPO Y FORMA A LA PRESENTE AUDIENCIA PRIMERAMENTE PARA DAR RESPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA AL PUNTO DE ACUERDO DÉCIMO SEÑALANDO QUE MI REPRESENTADA ANTES DE HABER SIDO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN ESTUVO FUNGIENDO COMO SECRETARIA DE ELECCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN, CARGOS EN LOS QUE NO ESTUVO OBLIGADA A CUMPLIR CON ALGÚN MANDATO EN MATERIA FISCAL POR LO QUE EN ESTE MOMENTO LE ES IMPOSIBLE APORTAR DOCUMENTO ALGUNO PARA ACREDITAR TAL SUPUESTO, SIN EMBARGO, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD DE SER EL CASO, REQUIERA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A EFECTO DE QUE REMITA TODA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ACTO SEGUIDO, Y EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL PUNTO DE ACUERDO DÉCIMO PRIMERO, SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO EL ESCRITO QUE CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO, POR EL CUAL MI REPRESENTADA DA CONTESTACIÓN PUNTUAL A DICHO REQUERIMIENTO DICHO ESTO SOLICITO SE ME TENGA POR DESAHOGADOS AMBOS REQUERIMIENTOS. POR OTRO LADO, DEL MATERIAL QUE OBRA EN AUTOS PARTICULARMENTE DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN NO COINCIDEN NI SE ACREDITA DE MANERA CLARA LOS HECHOS QUE PRETENDE DENUNCIAR YA QUE DEL ANÁLISIS DE LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN NO EXISTE LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS, POR LO QUE DEJA EN TOTAL Y PLENO ESTADO DE INDEFENSIÓN A MIS REPRESENTADOS, POR LO QUE AD CAUTELAM MANIFIESTO QUE NIEGO CATEGÓRICAMENTE LAS IMPUTACIONES QUE SE LE PRETENDEN SUPONER A MIS REPRESENTADOS YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ACREDITA LA ADQUISICIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN COMO INFUNDADAMENTE SE PRETENDE AFIRMA, LO ANTERIOR EN CONCORDANCIA CON MIS ESCRITOS DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE, EL PRIMERO SUSCRITO POR LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DEL ESCRITO IDENTIFICADO COMO RPAN/714/2011 SUSCRITO POR EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

HERREJÓN EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LOS CUALES SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE TANTO EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, ENTONCES CANDIDATA COMÚN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, COMO DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADO, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA; EN ESE SENTIDO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENE POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS QUEJOSOS EN SU ESCRITO DE DENUNCIA Y OFICIO DE REMISIÓN AMBOS DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS **XX/2011 Y XLI/2009** CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"; Y LA TESIS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

RELEVANTE IDENTIFICADA CON EL RUBRO "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN A LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DAR POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIANTES PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y OBRA EN AUTOS UN ESCRITO SIGNADO POR EL AUTORIZADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR MEDIO DEL CUAL FORMULA SUS ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA EN REPRESENTACIÓN TANTO DE LA C. **LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA**, ENTONCES CANDIDATA COMÚN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN COMO DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO LOS ESCRITOS QUE HE PRESENTADO AL INICIO DE LA AUDIENCIA EN DONDE SE DEJA CONSTANCIA QUE NI LA MAESTRA LUISA MARÍA DE GUADALUPE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

CALDERÓN HINOJOSA NI EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NI TERCERO ALGUNO CONTRATÓ Y/O ORDENÓ LAS ENTREVISTAS EN LAS QUE HA PARTICIPADO MI REPRESENTADA YA QUE LAS MISMAS DE SU PROPIO CONTENIDO ATIENDEN A LA EMINENTE LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADO EN EL NUMERAL SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADEMÁS Y ATENDIENDO A LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL GÉNERO O TIPO ENTREVISTA NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD YA QUE OBEDECE A LA LABOR PERIODÍSTICA DE DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN POR MANTENER INFORMADOS A LA CIUDADANÍA RESPECTO DE ACONTECIMIENTOS DE RELEVANCIA COMO LO ES EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR LO QUE ATENTO A LO ANTERIOR SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DECLARE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO AL NO ACTUALIZARSE INFRACCIÓN ALGUNA POR PARTE DE MIS REPRESENTADOS.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN TANTO DE **LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA**, ENTONCES CANDIDATA COMÚN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN COMO DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)

VI. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, fueron recibidos en este Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

- Escritos firmados por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por medio de los cuales comparece a la presente audiencia, autoriza a diversas personas para que comparezcan a la misma, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.
- Escritos signados por el C. Sergio Eduardo Moreno Herrejón por medio de los cuales comparece a la presente diligencia autorizando a diversas personas para que comparezcan a la misma y da contestación a la denuncia interpuesta en su contra ofreciendo pruebas y alegatos.
- Escrito firmado por el diputado Luis Antonio González Roldán por medio del cual autoriza a diversas personas para oír y recibir todo tipo de notificaciones y da contestación a la audiencia de pruebas y alegatos formulado diversas consideraciones a su favor.
- Escrito firmado por el C. Jaime Miguel Castañeda Salas por medio del cual comparece a la presente audiencia formulando sus alegatos correspondientes, así como la carta poder signada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, por medio del cual otorga a los CC. Jaime Miguel Castañeda Salas y Tomás Páez Páez poder bastante para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

VII. En sesión extraordinaria celebrada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, al ser sometido el actual Proyecto de Resolución a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por votación de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Macarita Elizondo Gasperín, Alfredo Figueroa Fernández, Marco Antonio Baños Martínez y Francisco Javier Guerrero Aguirre y dos en contra de los Consejeros Electorales Leonardo Valdés Zurita y Benito Nacif Hernández, determinaron declarar infundado el actual procedimiento especial sancionador, tomando en consideración la propuesta formulada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, en los términos por ella expuestos durante la discusión del punto del orden del día correspondiente al actual sumario.

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es preciso referir que el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 29, párrafo 2 inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a letra disponen:

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Artículo 29

Desechamiento, Improcedencia y sobreseimiento

1. ...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como los medios de convicción aportados por el mismo para dar sustento a su curso, se estima que en principio existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el partido Nueva Alianza, dado que en el escrito inicial de denuncia los hechos refieren conductas atribuibles a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al Partido Acción Nacional y a Nueva Alianza, que consisten en la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Nueva Alianza.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

Al respecto, el **representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán** hicieron del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

- Que el 17 de mayo de 2011, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2011 para el Estado de Michoacán, con la finalidad de realizar la renovación de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.
- Que el 17 de mayo de 2011, por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, fue aprobado el **'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 EN MICHOACÁN.**
- Que con fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, la C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, ganó la candidatura interna del Partido Acción Nacional para contender por la candidatura del gobierno del estado de Michoacán, en tal virtud, con fecha 30 de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el registro de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata a la gubernatura del estado en candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.
- Que a partir de la fecha anterior, esto es, del 30 de agosto, los candidatos debidamente registrados y con su candidatura aprobada, legalmente pudieron iniciar con su campaña formal, utilizando los medios a su alcance y permitidos por la propia disposición electoral, entre ellos radio y televisión, que fueran contratados de conformidad a lo que las reglas del Acuerdo antes señalado y el propio Código Electoral del Estado regulan.
- Que el Código Electoral del estado, así como los diversos Acuerdos emitidos y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán establecen la permisión a los partidos políticos y sus candidatos, de promoción a través de medios escritos, radio y televisión,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

pero también atendiendo a ciertas reglas, de participación y de uso de los mismos, a saber, que ningún partido político o coalición podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

- Que las propias reglas de contratación de medios de comunicación para difundir propaganda electoral, establece un procedimiento para ello, esto es, que sólo podrán hacerlo los partidos políticos y coaliciones, la cual se hará a través del Instituto Electoral de Michoacán, así como que no se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de un partido político o candidato, por parte de terceros.
- Que a partir del inicio del arranque del Proceso Electoral, la C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, candidata de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza al gobierno del estado, en uso de su derecho, ha venido utilizando tanto prensa escrita, como radio y televisión para dar a conocer tanto su plataforma política, como posicionamiento de su persona.
- Que atento a lo anterior, si bien es cierto, legalmente se permite tener espacios en radio, televisión, medios escritos y electrónicos, se ha visto detectando una gran cantidad de participaciones en dichos medios, por parte de la candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA.
- Que de los hechos narrados y expuestos, se desprende que la ciudadana y candidata al gobierno del estado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, ha estatuido una conducta en principio no prohibida, pero que a lo largo de toda su actividad de campaña, ha violentado toda una serie de disposiciones legales que está obligada a observar, como todo ente político o persona física que vive en un Estado de Derecho, siendo generadora de violación continua y sistemática por su desacato a principios constitucionales y legales.
- Que la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, contempla una serie de mandatos y derechos con la única finalidad de participaciones legales y equilibradas en toda contienda electoral, y a su vez estas disposiciones constitucionales se encuentran reglamentadas en forma amplia y por demás clara, estableciendo procedimientos y sanciones en caso de incumplimiento.
- Que existen por tanto reglas de participación muy claras en materia de elecciones populares, y la participación de ciudadanos y partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

en las mismas, todo ello con la finalidad de generar en todo momento condiciones que privilegien las decisiones libres del electorado que determina participar emitiendo un voto de confianza hacia determinado candidato o partido político cuando decide sufragar su voluntad a favor de ellos.

- Que la ley fija muy claro el uso de los recursos económicos con los que cuentan los partidos políticos y la forma de usarlos, para ello y por lo que se refiere al estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral del estado, emitió y aprobó con fecha 17 de mayo de 2011, por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria fue aprobado el **'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 EN MICHOACÁN.**
- Que si bien es cierto, la contratación en espacios de radio y televisión no resulta ilegal, sí resulta contrario a las normas y disposiciones legales la inobservancia del procedimiento para realizarla, como en el presente caso en que se denuncia a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, al igual que a su candidata en común LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA.
- Que resulta claro, que la candidata y los partidos políticos que representa, han venido teniendo una participación constante, fuera de los tiempos oficiales asignados, tanto en radio como en televisión, tal y como consta de los hechos expuestos y probados, mismos que muestran que se trata de participaciones en televisión y en programas de radio comerciales, esto es, los no proporcionados por el Instituto Electoral de Michoacán, ni contratados a través de éste.
- Que resulta importante que se investigue la adquisición de tiempos en estos medios de comunicación masiva, por la candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, y los partidos que representan Acción Nacional y Nueva Alianza, dada la ilegalidad que de sus actos se desprende, y la falta de certeza y equidad que los mismos generan.

Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se ordenó desahogar en el actual sumario, manifestó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

- Que del caudal probatorio se deduce que el Partido Acción Nacional, su candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, han venido adquiriendo tiempo en televisión para la difusión de su imagen personal, frases, eslogan, propuestas y críticas de su campaña electoral, elementos de campaña que asimismo son difundidos por las empresas Televisión Azteca S.A. de C.V. y Televisa S.A. de C.V.
- Que en el contenido de los promocionales televisivos en los que interviene la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ostentándose como candidata a Gobernadora del estado de Michoacán promocionando su imagen, posicionando su sobrenombre de “cocoa” que viene utilizando como parte de sus slogans y frases de campaña, a tal grado que constituye un hecho público y notorio que el Partido Acción Nacional apoya a su candidata en el sentido de violentar las disposiciones constitucionales y legales, de forma sistemática y continua.

Ahora bien, es preciso referir que como resultado de los emplazamientos formulados a las partes en el actual sumario se obtuvieron los elementos probatorios que se describen a continuación:

- A) Escritos signados por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y por el representante del Partido Acción Nacional mediante los cuales manifestaron lo siguiente:
- Que niegan las imputaciones realizadas por el C. Antonio Soto Sánchez representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
 - Que respecto al análisis de los discos compactos con los que se ordeno emplazarla al presente procedimiento manifiesto que respecto del CD identificado como D-1 únicamente se advierte un archivo cuyo nombre es “cierre de campaña LMCH PANAL”.
 - Que por lo que hace al disco identificado como D-2, se observa una serie de archivos tanto de audio como de video que no coinciden en su totalidad con el cuadro que se observa a foja 6, 7 y 8 del Acuerdo de emplazamiento, en consecuencia no cuenta con los elementos suficientes para desahogar el emplazamiento formulado, dejándose en estado de indefensión dentro del presente procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

- Que los denunciados parten de la premisa falsa y errónea al considerar que las manifestaciones realizadas durante las entrevistas televisivas en canales, horarios y cadenas distintas, por la suscrita en mi carácter de candidata al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, se realizaron mediante adquisición o contratación indebida de tiempos y espacios en radio y televisión.
- Que no se acredita con prueba alguna la existencia de los mismos, ya que del propio apartado de la queja del Partido de la Revolución Democrática solicita a la Autoridad proporcione y anexe el monitoreo respectivo, situación que en autos no se encuentra a la vista, ya que toda vez que de los testigos que fueron puestos a su alcance, no se desprende canal de televisión o estación de radio en la que se transmitan y/o difundan los programas que hace referencia.
- Que ni en la queja, ni dentro de lo que esta autoridad ha diligenciado se ha acreditado la contratación por parte de persona alguna de las entrevistas realizadas como parte del derecho a la información sobre la cobertura de las actividades.
- Que las manifestaciones fueron realizadas por medio de comunicación en ejercicio de mi garantía individual de libertad de expresión protegida constitucionalmente.
- Que de las pruebas documentales aportadas por el denunciante, consistentes en videos tomados de la página de internet <http://www.tvazteca.com/capitulosshalala/63858/luisa-ma-calderon,-lahermana-desobediente>, solo se advierte el logotipo de TV azteca con la leyenda “disculpe las molestias, en un momento regresamos...”
- Que con lo anterior no se acredita de manera cierta que se realizó la entrevistas ni que existe un Acuerdo o indicio de que hubo una indebida adquisición, y que solo son declaraciones y respuestas derivadas de una invitación y de la cobertura de sus actividades de campaña, pero que solo se trata de manifestaciones espontáneas propias de la dinámica del debate político y del ejercicio de libertad de expresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

- Que no debe pasar desapercibido por esta autoridad que es evidente y del conocimiento de la misma, distintas apariciones de los otrora candidatos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Cornejo en similares programas de revista, noticiosos y entrevistas, por lo que deja en evidencia que las participaciones no solo se limitaron a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, sino también existió la participación en otros momentos de los otros candidatos.

Asimismo, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, mediante escrito de fecha veinte de noviembre del año en curso dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“(…)

a) Al respecto he de manifestar que si tuve participaciones en distintos programas, entre los cuales aparecen algunos de los que se mencionan en el referido cuadro.

b) Ante tal cuestionamiento es difícil precisar la fecha y hora de cada una de las intervenciones ya que resulta evidente que al tratarse de entrevistas y en muchas de ellas vía telefónica, son llamadas que no son planeadas ni programadas por lo que no me es posible determinar la fecha y hora en que tuvo lugar mis intervenciones.

c) Primeramente he de señalar que junto con la documentación que se hizo acompañar el emplazamiento que me fue formulado, no venía la documentación correcta y coincidente con los supuestos hechos que obran en autos, situación que me deja en total estado de indefensión al no tener certeza respecto del contenido de las entrevistas.

Sin embargo y en animo de coadyuvar con la autoridad, manifiesto que el objetivo de las entrevistas que me fueron formuladas por distintos medios de comunicación atienden al desarrollo del Proceso Electoral ordinario que se desarrolla en Michoacán, atienden a preguntas formuladas por los entrevistadores y/o periodistas que, cumpliendo con su facultad de informadores, realizan una serie de cuestionamientos cuyo objeto es el obtener información de interés general.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

En el caso que la elección de Gobernador en el estado de Michoacán resulta de gran trascendencia ya que es la última elección del 2011, previo al proceso federal 2012.

d) De la respuesta antes expuesta en el inciso c), vinculándola con el presente inciso manifiesto que no contrate ni ordene la difusión de las entrevistas obedecen a la labor periodística y de información a que están sujetos los distintos medios de comunicación con la finalidad de mostrar a la ciudadanía los acontecimientos del día a día.

e) Atendiendo al inciso anterior el presente no merece ser contestado ya que NO se contrató ni ordenó la difusión de las entrevistas de mérito.

f) El motivo de las intervenciones de las entrevistas atienden a preguntas concretas que hace el periodista dentro de su programa, actividad que obedece a su labor de informador apegado ante todo a los límites de la libertad de expresión consagrados en el numeral 6º de la Carta Magna.

(...)"

B) Escrito signado por el representante del Partido Nueva Alianza, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- Que los quejosos fueron omisos en aportar algún otro elemento adicional que, adminiculado con los discos compactos ofrecidos, permitieran obtener certeza respecto de la existencia de los acontecimientos denunciados.
- Que de los discos compactos se desprende que expuso su punto de vista respecto de diversos tópicos relacionados con la salud, seguridad, política, economía y el desarrollo del Proceso Electoral acontecido en el estado de Michoacán.
- Que se estima que las entrevistas realizadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, puede calificarse como "reportaje", el cual como ya se ha mencionado, es producto del trabajo cotidiano que realizan los medios de

comunicación, y no una simulación que implique un fraude a la Constitución o el Código de la materia.

- Que al no acreditarse la existencia de alguna infracción por parte de la ciudadana referida resulta improcedente atribuir alguna responsabilidad al Partido Nueva Alianza, en relación con los hechos denunciados, específicamente la presunta inobservancia al deber de cuidado que debía realizar respecto de sus militantes.

SEXTO. LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A) Si la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza a la gubernatura del estado de Michoacán, así como los institutos políticos en mención**, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; derivado de que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa realizó diversas intervenciones en los noticieros que serán detallados gráficamente en el apartado denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”:

B) Si los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, infringieron lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de las conductas que se atribuyen a sus militantes.

SÉPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de la improcedencia o procedencia del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

presente asunto, en su caso de la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados.

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se sometió a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, se relaciona las intervenciones de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en múltiples programas de radio y de televisión, lo que a consideración del accionante vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

A) La transcripción de las entrevistas presuntamente realizadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa otrora candidata de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a la gubernatura del estado de Michoacán, cuya naturaleza corresponde a la de documentales privadas, en atención a su origen, toda vez que no poseen elementos que permitan acreditar la veracidad de su contenido, al no haber sido emitido por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones que se encontrare facultado para hacerlo. Esto es, no poseen las características para otorgarles la calidad de documentos públicos, tales como el que se trate de documentos originales o certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, o por autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus facultades o por quien se encuentre investido de fe pública; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente; y

A efecto de ilustrar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro, que de manera sintética refleja los hechos denunciados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

Emisora	Programa	Conductor	Fecha	Horario	Contenido
Tv-Azteca	Shalalá	Sabina Berman Katia de Artigues	10/agosto/11	23:00	Habló de su vida política, de sus planes y de sus propuestas de gobierno.
Tv-Azteca	Hechos Michoacán	Antonio Gutiérrez	31/agosto/11	14:00 y/o 15:00	
Canal Local 13 Televisa	Noticiero Michoacano	Alejandro Arellano Y Andrea	01/septiembre/11		Habló sobre sus propuestas y plataforma política.
TV-Azteca	Noticieros Hechos A.M.	Jorge Zarza	06/septiembre/11	8:20	Habló de su plataforma política y su candidatura al gobierno del estado.
Unicable - Televisa	Netas Divinas	Consuelo Duval Gloria Calzada Yolanda Andrade Luz María Zetina	06/octubre/11	21:30 21:00 domingos	Habló de su carrera política, de su candidatura al gobierno del Estado de Michoacán y de sus propuestas de gobierno y políticas.
TV-Azteca	Noticiero Hechos Nocturno	Javier Alatorre	11/octubre/11	11:00	Habló de su plataforma política y de la elección a celebrarse en Michoacán el próximo 13 de noviembre de este año.
Televisa-Galavisión	Las Noticias por Adela	Adela Micha	11/octubre/11		Habló de su plataforma política y de la elección a celebrarse en Michoacán el 13 de noviembre de 2011
TV-Azteca	Venga la Alegría	Raquel Bigorra	13/octubre/11		Habló de su plataforma política y de la elección a celebrarse en Michoacán el próximo 13 de noviembre de 2011.
TV-Azteca Canal 13	La entrevista con Sarmiento	Jorge Sarmiento	18/octubre/11		Habló de sus programas y plataforma de gobierno y política
Televisa	Miembros al aire	Raúl Araiza Mauricio Castillo Jorge Van Rankin Leonardo Lozano			Habló de política, de sus ideas y plataforma política, así como de la elección a celebrarse el día 13 de noviembre de 2011
Televisa Canal-2	Caminos de Michoacán	Juan José Ulloa		9:00	Campaña integrada- propaganda político-electoral con imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa con la frase "Corazón y carácter para gobernar, Cocoa LUISA MARÍA CALDERON GOBERNADORA".
Televisa Canal-2	Hoy	Alan Tacher		9:00 a 12:00	Habló sobre su participación y vida política, su candidatura al gobierno del estado de Michoacán, su plataforma política y sus propuestas de gobierno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

Emisora	Programa	Conductor	Fecha	Horario	Contenido
CB TELEVISIÓN			04/noviembre/11		Cierre de campaña por el partido Nueva Alianza, así como del PAN
TV-Azteca	Canal 7	Mónica Castañeda	05/noviembre/11	11:30	Habló de su vida política, de la elección del próximo 13 de noviembre de 2011 y de sus propuestas de campaña.

ENTREVISTAS EN RADIO					
Emisora	Programa	Conductor	Fecha	Horario	Contenido
Radio	Hoy por hoy		31/agosto/2011		Habló del inicio de su campaña con austeridad, de su carrera política y del problema central de Michoacán "la educación".
Radio	Panorama	Alejandro	31/agosto/2011		Habló de las elecciones, de encuestas y de lo que le puede ofrecer al pueblo michoacano.
Radio	Radio 13	Margarita	31/agosto/2011		Habló del arranque de su campaña y e los planes que tiene para Michoacán.
Radio	Y usted qué opina?	Lino	31/agosto/2011		Habló del arranque de su campaña, de los compromisos que estará haciendo con Michoacán, sobre todo con los jóvenes de Michoacán.
Radio	Imagen informativa		02/agosto/11		
Radio	Y usted qué opina?		21/septiembre/11		Habló de las encuestas, se encuentra empate entre los tres partidos PRI, PAN y PRD.
Radio	Ultra Noticias (Radio Ranchito)	Gabriela Pérez	21/septiembre/11		Habló de su propuestas ya que quiere transformar Michoacán para bien, también habló de las encuestas y como ha ascendido su partido.
Radio	Al Momento Radio		21/septiembre/11		
Radio	Ultra Noticias (Radio Ranchito)	Gabriela Pérez	28/septiembre/11		Habló de sus encuestas y del problema presupuestal de Michoacán.
Radio	Y usted qué opina?		28/septiembre/11		Habló de que le han favorecido las encuestas ya que esta arriba del PRI y PRD. También habló del parentesco con el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa.
Radio	José Cárdenas	José Cárdenas	29/septiembre/11		Habló de que va ganando en las encuestas al PRI y también habló del parentesco con el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa.
Radio	Noticias MVS	Carmen Aristegui	03/octubre/2011		Habló del diagnostico que tiene sobre las problemática mas destacada para Michoacán (el Campo, Seguridad, mamás solas, empleo, estudio).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

ENTREVISTAS EN RADIO					
Emisora	Programa	Conductor	Fecha	Horario	Contenido
Radio	Formato 21		05/octubre/2011		Habló de cómo van las encuestas, de su campaña que se está realizando un ambiente de inseguridad y de las necesidades de Michoacán como desempleo, educación e inseguridad.
Radio	Y usted qué opina?		07/octubre/2011		Habló de lo que las mujeres michoacanas le solicitan cada vez que está en contacto con ellas (inseguridad, empleos, infraestructura del campo) comenta que trabajará muy duro para satisfacer las necesidades de cada una de ellas.
Radio	En los tiempos de la radio		10/octubre/2011		Habló de que presentará su plan de trabajo de Gobierno y de las encuestas en las que el PRI le va ganando al PAN.
Radio	Enfoque matutino	Sergio	11/octubre/2011		Habló del Plan de trabajo para su campaña, el cual asegura cubrirá las aspiraciones de todos los michoacanos.
Radio	Imagen Informativa		11/octubre/2011		Habló de que va están al par el PRI y el PAN ya que la competencia con Fausto Vallejo es muy fuerte por la gran trayectoria que tiene él en la política. También habló de lo que son los Cárdenas en Michoacán.
Radio	La red nocturno	Jesús	11/octubre/2011		Habló de las encuestas que va por arriba del PRI y PRD, de cómo a girado su campaña y del parentesco que tiene con el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa.
Radio	López Dóriga	Joaquín López Dóriga	11/octubre/2011		Habló del que le ha ayudado a la candidatura el parentesco que tiene con el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa. Habló también del desarrollo de su campaña.
Radio	Todo para la mujer		11/octubre/2011		Habló de las razones que tuvo para lanzarse como Gobernadora, de las propuestas que ofrece durante su campaña y de lo que más le piden las mujeres michoacanas.
Radio	Hoy por hoy	Salvador	17/octubre/2011		Habló de las encuestas que ha habido y que se ha notado la preferencia del pueblo michoacano hacia ella. También habló de que la competencia del PAN, PRI, y PRD ha sido muy fuerte.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

ENTREVISTAS EN RADIO					
Emisora	Programa	Conductor	Fecha	Horario	Contenido
Radio	Y usted qué opina?		17/octubre/2011		Habló de las encuestas que ha habido y que esta muy arriba del PRI y del PRD. Que le gustan más el dialogo con la gente que los grandes discursos que pueda dar.
Radio	La red matutino		27/octubre/2011		Habló de que las encuestas le han favorecido mucho esta por arriba del PRI y PAN. Habló del parentesco con Felipe Calderón Hinojosa, y dio su opinión respecto de los partidos que están comprando el voto.
Radio	Y usted qué opina?		28/octubre/2011		Habló de las encuestas ya que se encuentra en primer lugar y del cierre de su campaña.
Radio	Hoy por hoy		31/octubre/2011		Habló de las acusaciones del PRI en contra del PAN de que utiliza recursos federales para comprar votos.
Radio	Hoy por hoy		01/noviembre/2011		Habló de los últimos días que le quedan de campaña, de la inseguridad y de las renunciadas de aquellos que quisieron ser representantes de algún sector.
Radio	José Cárdenas		03/noviembre/2011		
Radio	La red nocturno		03/noviembre/2011		
Radio	López Dóriga		03/noviembre/2011		
Radio	MVS Vespertino		03/noviembre/2011		
Radio	Reporte 98.5 Vespertino		03/noviembre/2011		

Al respecto, debe decirse que la denunciada la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, respecto del requerimiento de información formulado por esta autoridad en ejercicio de sus facultades, relativo a corroborar su participación en las entrevistas denunciadas; si bien hace manifestaciones de manera general y no indica en cuál de los programas participó, lo cierto también es que en ningún momento niega su intervención en la realización de las mismas, por lo que dicha circunstancia genera certeza en esta autoridad respecto de la existencia de las entrevistas que por esta vía se analizan.

Por lo anterior, es que las pruebas referenciadas tienen alcance probatorio mayor del indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

B. El contenido de dos discos compactos que contienen algunos archivos de audio y de video, correspondientes a diversas grabaciones, las cuales a decir del impetrante constituyen las múltiples entrevistas motivo de inconformidad.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido, por lo que sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir, que al reproducir cada una de las pruebas técnicas en mención se advirtieron diversos archivos de audio y video en los que se entrevista a la misma persona quien al parecer se trata de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, cuyo contenido es coincidente con el que se encuentra en las transcripciones arriba sintetizadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

Ahora bien, es de puntualizarse que las partes denunciadas al comparecer al actual procedimiento, no ofrecieron prueba alguno, sino únicamente diversas manifestaciones tendentes a desvirtuar las imputaciones que les fueron realizadas en su contra.

De esta forma, los elementos probatorios aportados por el impetrante en relación con las expresiones realizadas por los sujetos denunciados al comparecer al actual procedimiento especial sancionador, permiten a esta autoridad tener por acreditada la existencia y/o difusión de los materiales motivo de inconformidad, y permiten de igual forma, arribar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que fueron difundidos en diversos medios de comunicación de radio y televisión entrevistas realizadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Que las mismas no se efectuaron de manera ininterrumpida, tal es el caso que nos encontramos en presencia de entrevistas que se llevaron a cabo en fecha dos de agosto de dos mil once y la que es más próxima a esta se realizó en fecha treinta y uno siguiente, es decir, más de veinte días de diferencia,
- Que cada una de ellas fue transmitida en una sola ocasión y en un medio de comunicación distinto cada vez.

A mayor abundamiento no se omite decir que en el caso, no se colmaba la necesidad de que la autoridad sustanciadora ejerciera su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares antes de efectuar el emplazamiento al actual procedimiento especial sancionador.

No obstante, haber contado con algunos datos de identificación respecto a las emisoras en que fueron transmitidas las entrevistas denunciadas, el nombre del programa, el conductor del mismo y en algunos de los casos el horario de difusión, así como con la facultad para realizarlo, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 5 y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, y que dicha disposición no limita a la autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; criterio que fue plasmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XX/2011 titulada: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”*, pues como se ha expuesto el Partido Acción Nacional hizo del conocimiento de esta autoridad hechos frívolos, pueriles, ligeros y superficiales, los cuales resultan contraventores de lo establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como primera regla fundamental para todas las autoridades del país, que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En esta tesitura, debe puntualizarse que en los procedimientos sancionadores, la autoridad electoral para investigar, debe privilegiar las diligencias que no afecten a los gobernados, con la finalidad de que se respeten al máximo posible sus derechos fundamentales, tal como se puede observar en la tesis S3 ELJ 63/2002, cuyo rubro es: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”*, que en forma medular señala que las facultades para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción.

Por ello, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primero a los datos que legalmente pudieran recabarse, o si es indispensable afectarlos, que sea con la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

mínima molestia posible; máxime que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 365, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto Federal Electoral de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; no obstante que tal disposición se ubique dentro de las que regulan el procedimiento sancionador ordinario, en atención a que esas cualidades, como se puede apreciar, no son propias de cada uno de esos procedimientos, sino se tratan de características esenciales a las cuales deben sujetarse las investigaciones que realice la autoridad electoral.

De ahí que se considere que cualquiera que sea el procedimiento sancionador de que se trate, las investigaciones de la autoridad deberán subordinarse a esos criterios rectores, los cuales emanan de los derechos humanos y garantías conferidos en la propia Constitución General.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. Que en el presente apartado esta autoridad previo al estudio de fondo del caso que nos ocupa y toda vez que se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados, es necesario realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

Es por ello, que en primer término se tomarán en consideración las correspondientes al “*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas."

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la legisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuarán siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosa e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 75

1. *Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

2. *Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

Artículo 228

(...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

3. ***Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.***

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y de acuerdo a una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se advierte lo siguiente:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;

e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN POR PARTE DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO LOS INSTITUTOS POLÍTICOS EN MENCIÓN. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a la gubernatura del estado de Michoacán, así como los institutos políticos en mención, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; derivado de que desde el inicio del Proceso Electoral Local y hasta la fecha, de manera sistemática, continua y reiterada, participó en diversas estaciones de radio y canales de televisión, a través de entrevistas que le fueron realizadas por diversos periodistas, con el objeto de posicionarse frente al electorado con miras al Proceso Electoral Local 2011 que se llevó a cabo en la citada entidad federativa.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tiene acreditada la existencia de las entrevistas materia de inconformidad que le fueron realizadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los diversos medios de comunicación ya referidos.

Antes de iniciar el estudio de fondo respecto a los hechos denunciados, es preciso dejar asentado que en el presente asunto, esta autoridad no se pronunciará respecto del programa denominado “Historias Engarzadas”, transmitido el veintinueve de octubre del año en curso por Televisión Azteca, conducido por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

Mónica Garza y de aquel donde se identificó un promocional haciendo alusión a que se iba a “Tomar un cafecito con Cocoa”; toda vez que sobre dichos programas se están tramitando diversos procedimientos especiales sancionadores que van a conocer de dichas conductas

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si las entrevistas de marras constituyen propaganda política o electoral, aún cuando las mismas revisten un formato periodístico, o, en su caso, se encuentran amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión o derecho a la información.

Así las cosas, en primer término debe establecerse que las participaciones del denunciado en los medios de comunicación de referencia, tienen el carácter de entrevistas, para lo cual es necesario definir dicho término, el cual, de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, posee el siguiente significado:

“Entrevista.

1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse.
2. f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio.”

Esto es, la entrevista se concibe como una conversación entre una o varias personas para un fin determinado. Puede tener una finalidad periodística, para informar al público de las respuestas de la persona entrevistada, o tratarse de una concurrencia y conferencia de dos o más personas para tratar o resolver un negocio.

Para un periodista, la entrevista es una herramienta y una técnica que aplica en su trabajo, **no es un dialogo casual sino que nace con un Acuerdo previo e intereses y expectativas por ambas partes (entrevistador y entrevistado).**

De ahí que, el fin de la entrevista periodística es obtener **información para difundirla en un medio de comunicación**, ya sea prensa escrita, radio y televisión.

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento tomando en consideración el carácter de las participaciones del sujeto denunciado y los elementos de prueba que obran en el presente procedimiento arriba a la conclusión de que las entrevistas difundidas en los programas de radio y televisión reseñados en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

aparado correspondiente a la "Existencia de los Hechos", no resultan susceptibles de colmar las hipótesis normativas restrictivas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la temática que nos ocupa, consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o en la difusión de propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, pues en el presente asunto estamos ante la presencia de un genuino género periodístico, en ejercicio del trabajo cotidiano de un medio de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Lo anterior en virtud de lo siguiente:

En principio, debemos tomar en consideración que el valor tutelado por la reforma constitucional en materia electoral es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "adquirir" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consiste en los "tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión".

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "modalidad" es: "el modo de ser o de manifestarse algo", en tanto que el pronombre indefinido "cualquier" se refiere a un objeto indeterminado: "alguno, sea el que fuere".

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión; sin embargo, acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve correspondiente al expediente SUP-RAP-234/2009, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, **conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.**

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo.

Al respecto, los dispositivos que rigen la prohibición constitucional a que hemos aludido, señalan que ni los partidos políticos, ni candidatos a cargos de elección popular, ni cualquier otra persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. *tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
2. *tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. *tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
2. *tr. comprar (ll con dinero).*
3. *tr. Coger, lograr o conseguir.*
4. *tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, con el objeto de proporcionar información fidedigna a la ciudadanía, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, que fue aludida en el rubro de consideraciones generales en considerandos previos.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración los elementos antes referidos es posible colegir que del análisis a las constancias que obran en autos, así como al caudal probatorio aportado por el impetrante, se obtiene que las entrevistas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

realizadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los diversos medios de comunicación ya referidos, son producto del trabajo de los medio de comunicación y no un material de tipo proselitista, pues consistieron en un diálogo o conferencia de dos o más personas en un lugar determinado, para tratar o resolver uno o diversos temas.

Motivo por el cual, las participaciones y/o intervenciones de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, puede advertirse de manera evidente que las mismas en forma alguna constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, atento a lo siguiente:

- ❖ El quejoso hace valer como argumento toral de sus imputaciones, que el sujeto denunciado tuvo múltiples apariciones en diversos programas de radio y de televisión a través de entrevistas, y que con ello se actualizaba una presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión por parte de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa otrora candidata de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a la gubernatura del estado de Michoacán, derivado de que desde el inicio del Proceso Electoral Local y hasta la fecha, de manera sistemática, continua y reiterada, ha participado en diversas estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad de Michoacán y algunas con cobertura nacional, a través de entrevistas que le fueron realizadas por diversos periodistas, con el objeto de posicionarse frente al electorado con miras al Proceso Electoral Local 2011 que se llevó a cabo en la citada entidad federativa.

Sin embargo, como ha sido evidenciado, contrario a lo que aduce el incoante, es posible advertir que las entrevistas motivo de inconformidad, únicamente fueron realizadas en los siguientes programas de radio y de televisión:

Entrevistas en Televisión

1. Programa Shalalá (TV-Azteca), conducido por Sabina Berman y Katia de Artigues, de fecha diez de agosto del año en curso.
2. Hechos Michoacán (TV-Azteca) conducido por Antonio Gutiérrez, de fecha treinta uno de agosto de dos mil once.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

3. Noticiero Michoacano Canal Local 13 (Televisa) conducido por Alejandro Arellano y Andrea, de fecha uno de septiembre de dos mil once.
4. Noticieros Hechos A.M (TV-Azteca) conducido por Jorge Zarza, de fecha seis de septiembre de dos mil once.
5. Netas Divinas (Unicable Televisa) conducido por Consuelo Duval, Gloria Calzada, Yolanda Andrade y Luz María Zetina, de fecha seis de octubre de dos mil once.
6. Noticiero Hechos Nocturno (TV-Azteca) conducido por Javier Alatorre, de fecha once de octubre del año en curso.
7. Las Noticias por Adela (Televisa-Galavisión) conducido por Adela Micha de fecha once de octubre del año en curso.
8. Venga la Alegría (TV-Azteca), conducido por Raquel Bigorra, de fecha trece de octubre del año en curso.
9. La entrevista con Sarmiento (TV-Azteca, Canal 13), conducido por Jorge Sarmiento, de fecha dieciocho de octubre del año en curso.
10. Miembros al aire, (Televisa) conducido por Raúl Araiza, Mauricio Castillo, Jorge Van Rankin y Leonardo Lozan, sin precisar fecha.
11. Caminos de Michoacán (Televisa Canal-2) conducido por Juan José Ulloa, sin precisar fecha.
12. Hoy (Televisa Canal-2) conducido por Alan Tacher, sin precisar fecha.
13. CB TELEVISIÓN, sin precisar canal, ni programa de televisión de fecha cuatro de noviembre del año en curso.
14. Canal 7 (TV-Azteca) sin precisar nombre del programa, conducido por Mónica Castañeda, de fecha cinco de noviembre de dos mil once

Entrevistas en Radio

15. Hoy por hoy, sin precisar nombre del conductor, de fechas once, veintiocho y treinta y uno de octubre de dos mil once.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

16. Panorama, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once.
17. Radio 13, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once.
18. Imagen informativa, de fecha treinta y uno de agosto y once de octubre del año en curso.
19. Y usted qué opina? de fechas dos y treinta y uno de agosto, veintiocho de septiembre, cinco, diecisiete y veintisiete de octubre de dos mil once.
20. Ultra Noticias (Radio Ranchito), conducido por Gabriela Pérez, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once.
21. Al Momento Radio, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once.
22. José Cárdenas, conducido por José Cárdenas de fecha veintiocho de septiembre y uno de noviembre del año en curso.
23. Noticias MVS, conducido por Carmen Aristegui, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso.
24. Formato 21, de fecha tres de octubre de dos mil once.
25. En los tiempos de la radio, sin precisar nombre del conductor, de fecha siete de octubre de dos mil once.
26. Enfoque matutino, de fecha diez de octubre de dos mil once.
27. La red nocturno, de fechas once de octubre y uno de noviembre de dos mil once.
28. López Dóriga, de fechas once de octubre y tres de noviembre del año en curso.
29. Todo para la mujer, de fecha once de octubre del año en curso.
30. La red matutino de fecha diecisiete de octubre de dos mil once.
31. MVS Vespertino de fecha tres de noviembre de dos mil once.
32. Reporte 98.5 Vespertino de fecha tres de noviembre del año en curso.

De esta forma, se puede colegir que si bien, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, fue entrevistada en los diversos medios de comunicación que han sido referidos, es de hacer notar que tal circunstancia en modo alguno permite advertir a esta autoridad siquiera de manera indiciaria que sus participaciones y/o intervenciones en los mismos se realizó de forma sistemática, reiterada y continua, pues las mismas acontecieron en lapsos intermitentes, esto es, no se efectuaron de manera ininterrumpida, tal es el caso que nos encontramos en presencia de entrevistas que se llevaron a cabo en fecha dos de agosto de dos mil once y la que es más próxima a esta se realizó en fecha treinta y uno siguiente, es decir, más de veinte días de diferencia, además de que cada una de ellas fue transmitida en una sola ocasión y en un medio de comunicación distinto cada vez.

Circunstancias, que en el caso permiten arribar a la conclusión consistente en que del contenido de los escritos de queja interpuestos por el promovente, en forma alguna se observa la sistematicidad que con la multiplicidad de entrevistas que denuncia el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán hacer valer.

Se afirma lo anterior, dado que, en principio el vocablo sistematicidad de conformidad con lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española posee el significado siguiente:

“sistematicidad.

1. f. sistematismo.

sistematismo.

1. m. Cualidad de sistemático (ll que se ajusta a un sistema).

sistemático, ca.

(Del lat. systematīcus, y este del gr. συστηματικός).

1. adj. Que sigue o se ajusta a un sistema.

2. adj. Dicho de una persona: Que procede por principios, y con rigidez en su tenor de vida o en sus escritos, opiniones, etc.”

sistema.

(Del lat. systēma, y este del gr. σύστημα).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

1. *m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.*
2. *m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.*
3. *m. Biol. Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principales funciones vegetativas. Sistema nervioso.*
4. *m. Ling. Conjunto estructurado de unidades relacionadas entre sí que se definen por oposición; p. ej., la lengua o los distintos componentes de la descripción lingüística.”*

Así tenemos que, en virtud de que el término sistematicidad se deriva de la expresión sistema, el cual se define dentro del contexto de la Teoría general de sistema, como un "conjunto de partes o elementos que interactúan entre sí y con el medio (externo) para alcanzar un fin", en el caso, no existió un conjunto estructurado de participaciones constantes por parte de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en los medios de comunicación antes precisados, sino el otorgamiento de entrevistas aisladas, en fechas y foros diversos, por tal motivo, nos encontramos sin presencia del elemento sistematicidad, como lo hace valer el quejoso.

Precisado lo anterior, y del análisis preliminar realizado a las constancias que obran en autos, esta autoridad estima que en el caso a estudio las entrevistas motivo de inconformidad, en las cuales aparece la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, no constituyen propaganda política o electoral, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

En principio, resulta procedente referir que acorde con los criterios establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, las entrevistas no contravienen en forma alguna las disposiciones que rigen en materia electoral federal, siempre y cuando se trate de una auténtica labor de información y su realización no se lleve a cabo de manera sistemática, reiterada o continúa. Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número 11/2008 y que a la letra dice:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Lo anterior, toda vez que no se puede dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Bajo estas premisas, toda vez que las expresiones materia de inconformidad se presentaron durante las entrevistas en la que participó el hoy denunciado (las cuales sólo tuvieron impacto en una sola fecha, en un programa determinado, sin que se cuente con elementos siquiera indiciarios respecto a su repetición en días posteriores), respondiendo a diversos cuestionamientos relacionados el contexto político que se desarrollaba en el estado de Michoacán, éste órgano resolutor estima que no cabe presumir que dichas expresiones provengan de un acto planificado producto de una reflexión previa y metódica, sino que su carácter es espontáneo.

Conforme a las alusiones de interpretación y de alcance del derecho de libertad de expresión, se estima que el otrora candidato hoy denunciado se encontró legitimado para expresar frente a los medios de comunicación y a la ciudadanía, su posición respecto a temas que son de interés general en la sociedad, por tanto se encuentra autorizado para emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, máxime que como se dijo estas fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

generadas espontáneamente durante el desarrollo de programas de carácter noticioso en el que fue entrevistado.

A mayor abundamiento, es un hecho conocido y sostenido por esta autoridad que el ejercicio de libertad de expresión debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que permita crear una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos o de sus candidatos, los cuales, se insiste, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el Código Electoral Federal.

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los diversos actores políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes dentro de un sistema democrático, en el cual se permite la exposición de las ideas y la crítica hacia los opositores.

Lo anterior, se considera así porque el artículo 60 constitucional, refiere que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**"

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida no sólo protege el derecho de libertad de expresión, sino también su correlativo derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, resulta válido que durante los procesos electorales, en específico, durante el periodo de campaña, el debate político se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

incremente y por ende, se cuestionen las ofertas de los candidatos o incluso a ellos, como aconteció en el caso.

En efecto, de la apreciación realizada a las entrevistas objeto de inconformidad, se aprecia que el mismo es resultado del trabajo periodístico cotidiano de los medios de comunicación referidos, toda vez que si bien aparece la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el mismo únicamente se limita a responder diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su trayectoria política, siendo que en todo momento de los audios y videos aportados por el incoante se advierte que su contenido es producto del trabajo de un medio de comunicación y no un material de tipo proselitista.

Al respecto, debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, deportiva; pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales.

Corroborando lo anterior, lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-48/2010, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Así este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña, precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

*Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, **se incluye de manera repetitiva** en la programación de un canal **o estación de radio**, resulta claro que adquiere matices de promocional.*

*En efecto, si la entrevista **se difunde de manera repetitiva** en diversos espacios y **durante un período prolongado**, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, o bien en tiempo prohibido, ello resulta contrario a la normativa electoral.*

Cabe precisar que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es congruente con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1º de la misma Carta Magna, al tenor siguiente:

Artículo 1o. *-En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, **las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.***

Esta posibilidad de imponer límites razonables y justificados a los derechos se advierte también, por ejemplo, en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

En este orden de ideas la Sala Superior se ha pronunciado en tesis de jurisprudencia aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, párrafo segundo, Base III, Apartado A, inciso g), que establece que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, en radio y televisión; asimismo se prevé que salvo el Instituto Federal Electoral ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así las cosas, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos el derecho de libertad de expresión se hace en materia electoral, ese derecho básico se debe interpretar de conformidad con un criterio sistemático atento a la previsión de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a lo previsto en el artículo 41, de la Constitución federal, debido a que como se ha argumentado no es un derecho absoluto.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión previsto constitucionalmente ha de estar razonablemente armonizado con las restricciones constitucionales y legales, razonablemente impuestas, dado que en forma alguna se le puede considerar un derecho absoluto.”

Al efecto, en consideración de esta autoridad, y dado que no existe sistematicidad alguna en cuanto a su difusión, como ha sido evidenciado, las entrevistas motivo de inconformidad, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con la trayectoria política de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; debiendo insistir en el hecho de que las mismas fueron difundidas en una sola ocasión en los programas “Shalalá”, “Hechos Michoacán”, “Noticiero Michoacano”, “Noticieros Hechos A.M.”, “Netas Divinas”, “Noticiero Hechos Nocturno”, “Las Noticias por Adela”, “Venga la Alegría”, “La entrevista con Sarmiento”, “Miembros al aire”, “Caminos de Michoacán”, “Hoy”, “Ultra Noticias (Radio Ranchito)”, “Y usted qué opina?”, “José Cárdenas”, “Noticias MVS”, “Formato 21”, “En los tiempos de la radio”, “Enfoque matutino”, “Imagen

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

Informativa”, “La red nocturno”, “López Dóriga”, “Todo para la mujer”, “Hoy por hoy”, “La red matutino”, “MVS Vespertino” y “Reporte 98.5 Vespertino”, de cuya denominación es factible desprender que se trata de transmisiones de carácter noticioso, cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos relevantes de la vida cotidiana del estado de Michoacán.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que las entrevistas denunciadas puedan considerarse como propaganda electoral, pues se trató simplemente de entrevistas realizadas a un personaje del ámbito político, el cual de la misma manera que otros destacados actores políticos emitió diversos comentarios respecto de cuestionamientos que le fueron formulados por los diversos conductores de los programas ya referidos en relación con aspectos que acontecían en esos momentos, máxime que cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas que sustentan, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión (incluso de carácter restringido), es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

Se robustece lo anterior, con el contenido de la Jurisprudencia identificada con el número 29/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011**

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009 y acumulados](#).-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.”

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello, que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que las entrevistas denunciadas constituyan alguna violación a la norma, pues como se advierte, las mismas se encuentran amparadas en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 133 de la constitución federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la entrevista se dio en contravención de la ley electoral.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes para la sociedad.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Con base en todo lo expuesto, se considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado** pues como quedó evidenciado en la presente Resolución aun cuando se acreditó la difusión de las entrevistas materia de la presente queja, las mismas no resultan idóneas de satisfacer las hipótesis normativas consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, por tanto, los denunciados no son susceptibles de ser sancionados por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición.

En ese sentido, se estima que considerar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz y con ello razonar de forma adecuada su voto, lo cual sería contrario a las garantías, derechos y obligaciones consagradas en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la constitución federal, así como a lo previsto en los tratados internacionales referidos en el presente fallo.

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido de las entrevistas cuestionadas no infringen la normativa constitucional y legal en materia electoral a nivel federal, los motivos de inconformidad que se vierten en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva alianza, no puede estimarse actualizados, en razón de que las entrevistas materia del presente asunto no pueden ser catalogadas como contratación o adquisición de espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, pues resulta ser una actividad realizada en ejercicio de las libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

Es por todo lo expuesto que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad de conocimiento debe atender al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que se debe salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación e incluso se debe ponderar el principio de prohibición de exceso o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso lo es la función investigadora con la que este Instituto cuenta.

Aspecto que también encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, pues en él se argumentó que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; en este sentido esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina; en tales condiciones resulta evidente que cualquier requerimiento por este Instituto respecto a las afirmaciones subjetivas que realizan los quejosos carecería de elementos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

En consecuencia, esta autoridad considera que no resulta apegado a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad continuar con la indagatoria de los hechos que se denuncian, ya que en autos no existe un elemento ni de carácter indiciario que justifique que esta autoridad emita actos de molestia; la anterior afirmación es acorde con el contenido de la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número S3ELJ62/2002, misma que se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

Encuentra sustento la anterior conclusión en el derecho que posee la autoridad de conocimiento consistente en realizar un análisis del planteamiento de fondo del asunto, a efecto de determinar la viabilidad de las pretensiones del actor, tomando como base los elementos existentes en autos.

En ese sentido, si de ese análisis se advierte, de manera manifiesta e indudable, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumibles por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, toda vez que aun cuando se llevarán a cabo todas las etapas, sería infructuoso activar toda la maquinaria jurisdiccional, ya que desde el principio se sabe de la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el espíritu del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables.

Las anteriores argumentaciones encuentran sustento en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la calve SUP-RAP-001/2004, resuelto en sesión pública de veintidós de enero de dos mil cuatro, mismo que en lo que interesa, señala:

“(…)

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, en principio, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia publicada en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo Jurisprudencia, páginas 125 y 126, intitulada "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.", el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

presente asunto podría reencauzarse para su tramitación y resolución como Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, previsto en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual, precisamente, tiene por objeto la tramitación y resolución de las controversias que se puedan suscitar entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

*Sin embargo, como este reencauzamiento propende a superar el error del promovente en la elección de la vía, en aplicación del principio del efectivo acceso a la justicia, con el objeto de que la ignorancia o impericia del promovente o de quienes lo asesoran no se constituya en la causa de pérdida de un derecho sustancial que en realidad se le hubiere conculcado, resulta completamente válido y está inmerso en este propósito, que antes de decretar el reencauzamiento, el juzgador proceda a hacer un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto, en aplicación del principio *fumus boni iuris*, que implica, precisamente, el examen previo de un litigio, para determinar su viabilidad, con los elementos existentes para el caso de que se llegara a tramitar y resolver la materia litigiosa en sentencia, que en este país se ha difundido con el concepto de la apariencia del buen derecho; y si en este análisis se advierte, de manera manifiesta e indudable, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumibles por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, ya no debe proceder al reencauzamiento hacia la vía formalmente correcta, por encontrarse evidenciado que en el caso concreto no se dan los motivos que sirven para justificarlo, ante lo cual sólo se recargaría de trabajo al tribunal y se provocaría actividad y posibles gastos al promovente y a las demás partes, para cumplir con las cargas que les corresponden en el desarrollo del procedimiento, de manera totalmente infructuosa y sin sentido, al haberse advertido de antemano la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones; esto es, en vez de propiciar, en la realidad de las cosas, el respeto y amplitud del acceso a la justicia, se podría atentar contra el principio de prontitud y expedites de la misma, a que se refiere el artículo 17 constitucional, y se provocarían molestias estériles a los justiciables en contravención al espíritu del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho. (...)*

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO POR CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** de la litis planteada en el presente procedimiento, relativo a la presunta transgresión por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial Federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza transgredieron lo establecido en nuestra Carta Magna y en la ley electoral, descuidando la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción de los partidos, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, como ya ha quedado acreditado en el cuerpo del presente fallo, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad relacionados con la presunta conculcación por parte de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, de lo dispuesto en la normatividad constitucional y legal en materia electoral resultan infundados, por lo que es posible colegir que los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza no trasgreden su deber de vigilancia respecto de la conducta desplegada por su militante.

Toda vez que ha quedado debidamente acreditado que los hechos denunciados no actualizaron infracción alguna a las hipótesis normativas previstas en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; esta autoridad concluye que es **infundado** el actual procedimiento especial sancionador, por lo que hace a las imputaciones realizadas en contra de los institutos políticos en mención.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa otrora candidata de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza a la gubernatura del estado de Michoacán, así como en contra de los institutos políticos en mención, en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en contra de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley a los interesados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de noviembre de dos mil once, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, y dos votos en contra del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**